Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Septiembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 23, se declararon incompetentes para entender en la presente causa, por lo que, debidamente trabada la contienda de competencia, este último magistrado ordenó su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) Que habida cuenta de que la Corte Suprema de Justicia solo conoce de los conflictos de competencia que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, o cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (conf. art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y doctrina causa "Bazán" [Fallos: 342:509]), la remisión de las actuaciones a este Tribunal a los fines señalados es improcedente.

En efecto, por el modo en que ha quedado trabada la contienda, no se encuentra configurada ninguna de las hipótesis que autorizan la intervención de esta Corte Suprema. Ello, pues no se está ante un caso de efectiva privación de justicia ni se dan los presupuestos de la causa "Bazán" (Fallos: 342:509), dado que en dicho precedente el Tribunal intervino en virtud de un conflicto originado entre dos órganos con competencia ordinaria que ejercían su jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires y no tenían un órgano superior jerárquico común que pudiese resolverlo.

3°) Que en las condiciones expresadas, al no ser este Tribunal quien debe entender en el asunto traído a su conocimiento, corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23, a sus efectos.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23, a los fines correspondientes.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 23, se declararon incompetentes para entender en la presente causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que lo anterior expuesto no se modifica por la intervención que le cupo a la Sala A de la mencionada cámara a fs. 79/81, toda vez que en dicha oportunidad su conocimiento estuvo motivado por la queja interpuesta por la actora ante la denegación de su apelación y no para dirimir –en forma definitiva- la contienda suscitada como tribunal superior habilitado al efecto (art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58).

4°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel